

**OFICIO No. CEDH/P/CUL/000567**  
**EXPEDIENTE No.:** CEDH/III/245/10  
**QUEJOSO:** N1 Y N2  
**RESOLUCIÓN:** ACUERDO DE CONCILIACIÓN  
No. 3/2011

LIC. HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA  
Presidente Municipal de Culiacán

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ  
Procurador General de Justicia del Estado

Por el presente expreso a ustedes que el día 25 de agosto de 2010, se recibió oficio número 367/2010 suscrito por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, mediante el cual remitió copia de los informes rendidos por el Jefe del Departamento Penal de esa Dirección, en los que hace del conocimiento la queja presentada por los señores N2 y N1, quienes al momento de rendir su declaración ministerial ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo en esta ciudad, señalaron haber sido objeto de violencia y maltrato físico por parte de los agentes de Policía Municipal de Culiacán al momento de efectuar su detención.

Asimismo, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó el día 6 de septiembre de 2010 en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, con el propósito de entrevistar a los señores N1 y N2, recepcionando escrito de queja a través del cual expusieron presuntas violaciones a sus derechos humanos.

Dichos hechos fueron calificados como actos presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se

inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

En la referida investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Oficio número 367/2010 de 25 de agosto de 2010, signado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, mediante el cual remitió informe efectuado por el Jefe del Departamento Penal de esa Dirección, en el que se hace del conocimiento que los señores N1 y N2, al momento de rendir su declaración ministerial ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*, expresaron haber sido objeto de violencia y maltrato físico por parte de agentes municipales de Culiacán al momento de efectuar su detención.

2. Queja presentada por los señores N1 y N2, el día 6 de septiembre de 2010.

3. Oficios números CEDH/VG/CUL/002062 y CEDH/VG/CUL/002063 de fecha 10 de septiembre de 2010, dirigidos a los señores N1 y N2, internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, a través de los cuales se notificó el inicio de procedimiento de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

4. Oficio CEDH/VG/CUL/00264 de fecha 10 de septiembre de 2010, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, mediante el cual se solicitó informe sobre los hechos que se investigan.

5. Fe de hechos de fecha 13 de septiembre de 2010, en la que se hizo constar que personal de este organismo se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, para efecto de dar fe de las lesiones presentadas por los señores N1 y N2 en su superficie corporal, anexando fotografías para constancia.

**6.** Oficio 4443 de fecha 14 de septiembre de 2010, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, mediante el cual rinde informe sobre los hechos puestos en conocimiento por los señores N1 y N2, remitiendo copia certificada del parte informativo número 6753/2010 y certificados médicos número 15744 y 15745 de fechas 23 de agosto de 2010.

**7.** Oficio número CEDH/VG/CUL/002353 de 19 de octubre de 2010, mediante el cual se solicitó informe de colaboración al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**8.** Oficio número CEDH/VG/CUL/002358 de fecha 20 de octubre de 2010, a través del cual se solicita informe de colaboración al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán.

**9.** Oficio número CEDH/VG/CUL/002359 de fecha 20 de octubre de 2010, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, mediante el cual se solicita informe de colaboración.

**10.** Informe de respuesta por parte del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, mediante oficio 3931/DJC/CECJD/10 de fecha 22 de octubre de 2010, en el cual remitió copia certificada de las historias clínicas de nuevo ingreso de los señores N1 y N2.

**11.** Oficio número 7506 de fecha 25 de octubre de 2010, signado por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual dio respuesta al informe solicitado.

**12.** Informe de respuesta mediante oficio número 00551 de 26 de octubre de 2010, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán, a través del cual

remite copia certificada de las declaraciones ministeriales y dictámenes médicos de N1 y N2.

**13.** Oficio número CEDH/VG/CUL/002398 de 29 de octubre de 2010, dirigido al Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, en el cual se solicito informe en colaboración respecto los hechos que se investigan.

**14.** Informe de respuesta mediante oficio número 8629 de fecha 4 de noviembre de 2010 por parte del Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, Sinaloa.

Previo al razonamiento lógico jurídico que sustentan los Acuerdos de Conciliación que con posterioridad se enunciarán, es necesario resaltar que los motivos de queja expresados por los señores N1 y N2, dentro del escrito de queja, se enfocan precisamente al presunto maltrato físico de los hoy quejosos llevado a cabo por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Sinaloa.

Al respecto es importante señalar que durante la substanciación de la investigación, el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal remitió copia certificada del informe policial rendido por los elementos que intervinieron en la detención de los señores N1 y N2, del cual se advierte que ambos fueron detenidos al momento en que abordaban un vehículo de la marca \*\*\*\*\* del Estado de Sinaloa, circulando por la calle Jesús María entre Guácima y Agua Fría de la colonia Progreso de esta ciudad, por parte de elementos de policía municipal los cuales hicieron constar que los detenidos asumieron una actitud de nerviosismo, por lo que optaron en solicitarle que detuvieran la marcha.

Al momento de descender de la unidad les realizaron revisión corporal encontrándole fajada en su cintura a N1 un cuchillo de tamaño grande con hoja con doble filo y cachas de plástico color amarillo, y en su bolsa trasera del lado derecho unas tijeras cromadas.

Al señor N2, se le encontró en su bolsa trasera del lado derecho un cuchillo de cocina.

Asimismo señalan que en esos momentos salió una persona del sexo femenino de uno de los domicilios y les manifestó que el vehículo en que viajaban los quejosos se lo habían robado de las afueras de su domicilio, por lo que procedieron a la detención de estas personas, lo que motivó que fueran trasladados a los separos de Policía Municipal de Culiacán para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

Es importante hacer notar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan como facultad la prevención del delito, esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan.

En el presente caso, ocurre que al momento de detener el vehículo en el que viajaban los quejosos N1 y N2, por mostrar una "actitud nerviosa", se apersonó ante los agentes policiacos la propietaria del vehículo quien les manifestó que momentos antes su vehículo había sido robado de las afueras de su domicilio, ante tal situación se logró actualizar una de las hipótesis de flagrancia delictiva marcada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con

la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Resulta necesario señalar que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, llevaron a cabo la detención de los señores N1 y N2 por tratarse de la comisión de un ilícito cometido en flagrancia delictiva, pero también se encuentra el hecho de que el parte informativo rendido por dichos agentes respecto de las actividades desarrolladas con motivo de su detención, no cumple de forma idónea con todos los requisitos que para la elaboración del mismo han fijado los ordenamientos legales referentes a la materia de procuración de justicia.

Con la intención de exponer la calidad que se le otorga al parte informativo dentro de la investigación correspondiente, transcribo la tesis jurisprudencial con registro número 168843, la cual señala lo siguiente:

“Registro No. 168843

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1095

Tesis: III.2o.P. J/22

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental

de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 479/2006. 9 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente:

Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 207/2007. 28 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 404/2007. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos.

Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 337/2007. 14 de marzo de 2008. Unanimidad de votos.

Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 168/2008. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos.

Ponente:

Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.”

La tesis jurisprudencial enunciada señala que el parte informativo rendido, en el caso de referencia por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, para los efectos de una investigación llevada a cabo por la institución del Ministerio Público del Fuero Común, representa un indicio dentro de la investigación correspondiente.

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un informe policial homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
  - II. El usuario capturista;
  - III. Los datos generales de registro;
  - IV. Motivo, que se clasifica en:
    - a) Tipo de evento, y
    - b) Subtipo de evento.
  - V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
  - VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
  - VII. Entrevistas realizadas, y
  - VIII. En caso de detenciones:
    - a) Señalar los motivos de la detención;
    - b) Descripción de la persona;
    - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
    - d) Descripción de estado físico aparente;
    - e) Objetos que le fueron encontrados;
    - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
    - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.
- El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

Del análisis realizado al parte informativo remitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, este organismo logró advertir que dicho parte cuenta con los requerimientos mínimos solicitados por las normatividades señaladas en párrafos anteriores, sólo que en lo que respecta a que dicho informe debe ser completo y que deben describirse continuidad y resaltando las situaciones importantes, es donde debe sobresalir lo acontecido detallándose la manera en cómo se llevó a cabo la detención, siendo necesario especificar si las personas detenidas se opusieron a dicha detención, o bien que no lo hicieron,

describiendo en el estado físico en que se encuentra, independientemente que posterior a ello se les practique examen médico.

No obstante que en el presente caso que nos ocupa, los elementos policiales señalan en su parte informativo que solicitaron el descenso de los individuos con “actitud de nerviosismo”, resulta necesario que los agentes policiales hagan notar y precisar en sus informes para este tipo de casos, que no hubo resistencia, a efecto de evitar con posterioridad que las personas detenidas con la intención de evadir su responsabilidad hagan referencia que fueron objeto de malos tratos al momento de su detención.

En cuanto a las lesiones que refirieron ambos quejosos en su escrito, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hizo constar que por parte del señor N1 presentó una excoriación de aproximadamente de 2.5 x 4 centímetros en su hombro derecho, otra de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro en el dorso de su mano derecha y un despotillamiento de la parte superior del incisivo superior derecho, el cual manifestó que al momento de su detención le tumbaron el recubrimiento de porcelana que le habían colocado en dicha pieza dental.

En cuanto al señor N2, señaló haber sufrido diversas agresiones físicas por parte de dichos agentes municipales, pero no presentó lesiones visibles, apreciándose sólo una cicatriz en la cara anterior de la extremidad superior derecha de aproximadamente 5 centímetros de largo la cual refirió fue ocasionada por las esposas.

Al respecto este Organismo Estatal, coincide con el dictamen médico elaborado por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, en cuanto a que los señores N1 y N2, no presentaron lesiones recientes, considerando que las apreciadas al momento de recepcionar su escrito de queja tenían tiempo atrás de infringidas de cuando ocurrieron los hechos.

Asimismo, se encuentra el hecho de que ambos quejosos expresaron que los agentes de policía municipal no pusieron a disposición de la autoridad correspondiente la totalidad de las pertenencias que les fueron aseguradas al momento de su detención, en el caso de N1 mencionó que le quitaron dos teléfonos celulares, la cantidad de \$1,500.00 pesos en efectivo, una cadena con dije en forma de calavera de oro de 14 kilates; mientras que N2, señaló que le quitaron la cantidad de \$2,500.00 a \$3,500.00 pesos en efectivo, un anillo de oro con el frente en forma de herradura, dos pulseras de hilo con cuentas de oro, así como un crucifijo de oro y un reloj de plata marca “Victorinox”, lo cual no pudo ser acreditado con ningún tipo de prueba.

En cuanto a lo anterior, resulta necesario que los elementos policíacos se encarguen de detallar de manera específica en el parte informativo los objetos asegurados, tanto los utilizados para cometer en el ilícito o bien, las pertenencias de las personas detenidas, esto a manera de prevención de que las personas privadas de su libertad a consecuencia de un hecho presuntamente delictuoso, a su vez puedan aprovecharse de tal omisión y señalen que fueron víctimas del abuso de poder por parte de los agentes aprehensores.

Con los señalamientos anteriores, este organismo pretende que los agentes policíacos se den a la tarea de realizar su trabajo apegado a la legalidad; esto es, no exceder de sus facultades pero tampoco limitarse en cuanto a su actuar, ya que como se puede observar en párrafos anteriores nuestros señalamientos están fundados y motivados, además, respecto a la forma en que deben de actuar los integrantes de las instituciones de seguridad pública el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetaran a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las ordenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el registro administrativo de detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de

detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.”

Así pues, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, al momento de rendir el parte informativo respectivo no observaron en su totalidad la legislación aplicable a la elaboración del parte informativo, razón por la cual el actuar de dichos servidores públicos no concuerda con los principios de profesionalismo, eficiencia y objetividad que se exigen a dichos servidores públicos.

Con relación a lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en sus artículos 46 y 47, fracción I y XIX señala:

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,..."

.....

En este contexto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Sinaloa considera que la inobservancia de las disposiciones legales señaladas con anterioridad en este escrito, resultan en un actuar insuficiente por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, lo cual constituye innegablemente una violación de derechos humanos, específicamente a la legalidad.

Por otra parte, resulta necesario valorar la situación que se suscita cuando los probables responsables al momento de rendir su respectiva declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público en este caso del Fuero Común, exponen que fueron objeto de violencia y maltrato físico por parte de los agentes municipales que llevaron a cabo su detención, y se hace del conocimiento sobre esos hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para efecto de que inicie investigación penal en contra de estos servidores públicos.

En ese tenor, podemos señalar que cuando los señores N1 y N2, rindieron su respectiva declaración ministerial el día 23 de agosto de 2010 ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo de Culiacán, debidamente asistidos por el licenciado N3, Defensor de Oficio les cuestionó si era su deseo interponer formal denuncia y/o querrela en contra de los agentes de policía, a lo cual ambos respondieron que sí, siendo por ello que el Defensor solicitó al Agente Social, dar vista de los hechos puestos en conocimiento a la Representación Social competente para conocer sobre hechos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, solicitó información con fecha 19 de octubre de 2011 al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación a los hechos puestos en conocimiento por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio respecto al número de indagatoria y la Agencia Social que investigaría la presunta responsabilidad de los agentes municipales que llevaron a cabo la detención de los señores N1 y N2.

En tal virtud, este Organismo Estatal recibió respuesta mediante oficio 7506, fechado el 25 de octubre de 2010 por parte del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual informó que con fecha 21 del citado mes y año mediante oficio 7428/2010, fue turnado a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad a fin de que iniciara la indagatoria correspondiente debiendo practicar todas y cuantas diligencias resultaran necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad resolviera conforme a derecho.

Tal situación es de llamar la atención, en razón de que el oficio número 367/2010 de fecha 25 de agosto de 2010 suscrito por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, recibido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en razón de que se marcaba copia para nuestro conocimiento, se encuentra dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, y no fue hasta que este Organismo Estatal solicitó información respecto a la indagatoria registrada sobre los hechos, que dicha Dependencia se abocó a remitir tal oficio a una de las Representaciones Sociales para que iniciará la investigación respectiva.

No obstante a ello, se procedió a solicitar informe al Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, quien al momento de contestar hizo la aclaración que con fecha 8 de septiembre de 2010, recibió oficio número 5937 de fecha 30 de agosto de 2010 suscrito por el licenciado N4, Coordinador de Averiguaciones de esa Procuraduría, quien instruía a dicha Agencia Social para que previo estudio y análisis de las constancias de encontrarse ante un

ilícito, iniciara la averiguación previa correspondiente y resolviera conforme a la ley.

De igual forma hace notar que del documento suscrito por parte de la Defensoría de Oficio, no se señalaba la forma de cómo resultaron lesionados y el tipo de lesiones que presentaron los señores N1 y N2 al momento de su detención por los agentes aprehensores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por el delito de robo de vehículo agravado, así como también se omitió señalar los nombres de los probables responsables que participaron en la detención de los ofendidos, y por último informa que hasta ese momento ninguno de los ofendidos o familiares se habían apersonado a la Agencia Social para abocarse a la investigación de los hechos.

Sin embargo, para esta Comisión Estatal resultan ilógicos los señalamientos que realizó el Representante Social, toda vez que se le hizo del conocimiento del número de la averiguación previa registrada en la Agencia Especializada en el Delito de Robo de Vehículo de esta ciudad, y pudo solicitar copia certificada de tal indagatoria para allegarse de más información, en razón de que si bien es cierto el Coordinador de Averiguaciones Previas solo le instruía a estudiar y analizar las constancias, también lo es que al recibir tal instrucción tenía la obligación de allegarse del expediente donde surgió el señalamiento de los ofendidos de querellarse en contra de los servidores públicos que llevaron a cabo su detención, y si lo hubieran hecho, hubieran obtenido los nombres y cargos de los elementos policiacos que participaron en los hechos.

De igual manera, no es posible que el Agente del Ministerio Público quiera justificarse de no haber iniciado averiguación previa porque hasta ese momento no se había presentado persona interesada, llámese familiar o el propio ofendido para abocarse a la investigación de los hechos puestos en conocimiento, cuando tenía la petición expresa y escrita por parte de los hoy quejosos en sus respectivas declaraciones ministeriales, y que de la propias constancias se desprendía que los mismos se encontraban internos en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, no levantando constancia alguna en vía de fe ministerial que justificara la omisión de no registrar

indagatoria penal en cuanto a la instrucción que se le había dirigido por parte de su superior.

Sin embargo, el Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, inició la averiguación previa número \*\*\*\*\* con fecha 4 de noviembre de 2010 por el delito de Abuso de Autoridad y/o demás que resulten, y con ello subsanando la desatención que había tenido con respecto a la instrucción que le habían dirigido y abocándose a la investigación de los hechos.

Por lo que este Organismo de Derechos Humanos, se pronuncia en contra de este tipo de omisiones las cuales suscitan que no se lleve a cabo una verdadera procuración de justicia, toda vez que se tuvo que solicitar información para que se abocaran a conocer sobre los hechos puestos en conocimiento por parte de la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio, y hasta ese momento girar instrucciones al Representante Social que le correspondía conocerlos para que se abocara a registrar averiguación previa y proceder a su integración, para en su oportunidad resolver conforme a derecho, cuando en un primer momento ya se había dado la instrucción de estudiar y analizar las constancias en donde se ponía en conocimiento los hechos, que dieron motivo a la presente investigación.

Así entonces, con el propósito de dar una solución inmediata a la problemática planteada y se evite que prácticas de esta naturaleza continúen ocurriendo, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII, 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a ustedes señores Presidente Municipal de Culiacán y Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

## **ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

**1) Al C. Presidente Municipal de Culiacán:**

**PRIMERO.** Instrúyase al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, para que al momento en que éstos rindan un parte informativo con relación a los hechos en que se vean involucrados con motivo de su actuar, éste se realice con estricto apego a la normatividad aplicable y se describa de manera completa cómo se suscitaron los hechos, así como también la descripción y el estado físico que guardan en esos momentos las personas que son detenidas en flagrancia delictiva, independientemente de que se les practique dictamen de lesiones.

**SEGUNDO.** Se giren instrucciones para que en lo sucesivo los agentes preventivos, eviten la práctica de revisiones de personas por el hecho de mostrar actitudes "sospechosas" y/o "marcado nerviosismo".

**TERCERO.** Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se proporcionen cursos de capacitación al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal sobre el respeto a los derechos humanos, y en el supuesto de que dichos cursos hayan sido recientemente impartidos, se recomienda que esa capacitación se lleve a la práctica.

**2) Al C. Procurador General de Justicia del Estado:**

**PRIMERO.** Instrúyase al personal adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto que cuando reciban vistas para seguir conociendo sobre hechos de competencia del fuero común, se proceda inmediatamente a girar instrucciones a quien corresponda conocer de los mismos.

**SEGUNDO.** De igual manera, se instruya a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado, para que en lo sucesivo una vez recibida la instrucción por parte de un superior jerárquico de proceder al estudio y análisis de los hechos que ponen de su conocimiento, se aboquen al registro de la averiguación previa correspondiente y en su oportunidad resuelva conforme a derecho.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifiesten a esta Comisión Estatal su respuesta a lo formulado en el presente Acuerdo de Conciliación.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente tal y como lo establece el numerario 88 del citado ordenamiento legal.

Les solicito expresamente que en caso de que no la acepten, motiven y fundamenten la misma; esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo.

Atentamente  
Culiacán Rosales, Sinaloa, a 4 de marzo de 2011  
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. N1 y N2, quejosos. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente

C.c.p. Minutario